

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL  
CONFORMADO POR HORACIO CÁNEPA TORRE, ÁRBITRO PRESIDENTE Y LOS  
ÁRBITROS JORGE LUIS MARTÍN CHÁVEZ PÉREZ Y ALFREDO ZAPATA  
VELASCO EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO POR CONSORCIO  
CÁCERES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.

## RESOLUCIÓN N° 14

Iquitos, 10 de enero de 2019.

### VISTOS:

#### I. DE LAS PARTES:

- Demandante: Consorcio Cáceres (En adelante, EL CONSORCIO o EL DEMANDANTE).
- Demandado: Municipalidad Provincial de Maynas (En adelante, LA MUNICIPALIDAD o LA DEMANDADA).

#### II. DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- HORACIO CÁNEPA TORRE – Presidente del Tribunal.
- JORGE LUIS MARTÍN CHÁVEZ PÉREZ - Árbitro.
- ALFREDO ZAPATA VELASCO – Árbitro.

#### III. DE LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Con fecha 06 de junio de 2018, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto<sup>1</sup>, y con la presencia de ambas partes, se suscribió el Acta de Instalación relacionada con la controversia suscitada entre ellas y que está vinculada al *Contrato de Ejecución de Obra – Licitación Pública N° 008-2008-GOI-MPM, de fecha 04 de marzo de 2009, con referencia a la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Av. Mariscal Cáceres (Av. Grau/ Calle Caballero Lastre) Distrito de Iquitos – Provincia de Maynas - Loreto"* (en adelante EL CONTRATO); declarándose en ella abierto el proceso arbitral y otorgando al DEMANDANTE el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su demanda y ofrezca los medios probatorios que sustenten su posición.

#### IV. DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL:

##### 1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

<sup>1</sup> Si bien en el CONTRATO no se señaló que el arbitraje era institucional, lo fue porque ambas partes así lo acordaron y por recomendación de la propia MUNICIPALIDAD. Véase en ese sentido la carta s/nº de aceptación del arbitraje por parte de este último, de fecha 12 de mayo de 2017, en su cuyo párrafo final se recoge expresamente dicha recomendación al CONSORCIO, de que el arbitraje se lleve a cabo ante un centro de arbitraje institucional de la ciudad de Iquitos.

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

Sobre el particular, citamos el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Tercera del presente CONTRATO:

## "CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: ARBITRAJE"

*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Art. 272º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."*

## 2. DE LA DEMANDA ARBITRAL:

- 2.1. Para los efectos del presente Laudo, EL CONSORCIO presentó su demanda arbitral mediante el escrito N° 1 de fecha 15 de junio de 2018, cuyo contenido es como sigue:

"(...)

*1.7 Es el caso señores miembros del tribunal que la Entidad elaboró y aprobó una liquidación de contrato de obra tal que no fue observada por mi representada por lo que esta quedó consentida y aprobada para todo efecto legal siendo un acto administrativo firme donde reconoce la obligación de pago de la demandada en favor de mi representada por una cifra de Ciento Diez Mil Ciento Setenta y Seis con 57/100 Soles (S/. 110,176.57).*

*1.8 Debe precisarse que en este caso se ha cumplido con el artículo 211º del Reglamento y es la Entidad que de forma reiterada viene incumpliendo sus obligaciones no solamente frente a mi representada sino también ante la administración pública toda vez que no puede dar por concluido un expediente de contratación toda vez que al no cancelar no se puede dar por concluido el contrato ni cerrar el expediente de contratación.*

*1.9 Es claro que mi representada tuvo que verse obligada a recurrir a la presente vía para que la Entidad honre sus obligaciones pendientes desde el 2010 ocasionando perjuicios toda vez que, al ser una obligación cierta, ésta genera intereses hasta la fecha real de pago lo que deberá ser honrado por la Entidad en desmedro de sus propios fondos públicos entendiendo que son sus funcionarios quienes no han cumplido con sus obligaciones y vienen generando daños innecesarios a la Municipalidad Provincial de Maynas.*

*1.10 Con respecto a nuestra segunda pretensión es claro que la Entidad deberá honrar los pagos de costos, costas y gastos del presente proceso toda vez que es evidente que nos hemos visto obligados a litigar en sede arbitral por manifiestos incumplimientos de la Entidad al no honrar sus obligaciones generándonos un gasto innecesario que afecta a mi representada.*

## 11. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo 1017.*

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF.

212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF".

- 2.2. Por medio de Carta N° 115-2018-CA-CCITL, de fecha 08 de agosto de 2018, el Secretario Arbitral remite el escrito de demanda arbitral recepcionado con fecha 15 de junio de 2018 presentado por EL CONSORCIO.
- 2.3. Por medio de la Resolución N° 05 de fecha 01 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral admitió la demanda del CONSORCIO y tuvo por ofrecidos los medios probatorios que ahí se indican. De igual modo, corrió traslado de esta demanda a LA MUNICIPALIDAD para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y/o de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN.

## 3. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

- 3.1. A través del escrito S/N presentado el día 10 de agosto de 2018, LA MUNICIPALIDAD contestó la demanda arbitral señalando con total claridad, lo siguiente:

"(...)

### CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

*Primero. - Con relación a la primera pretensión principal que la Municipalidad Provincial de Maynas cumpla con pagar a favor del demandante el monto de S/. 110,176.57, más intereses legales hasta la fecha real de pago, en cumplimiento a lo aprobado en la Resolución Gerencial N° 023-2010-GM-MPM, de fecha 09 de abril del año 2010.*

*Segundo. - Con relación a la segunda pretensión principal de la demanda de arbitraje, dicha pretensión sobre el pago de costas y costos del proceso, el arbitraje constituye uno vía para resolver problemas con relevancia jurídica. Su fundamento lo encontramos en los incisos 1 y 3 del artículo 139 de la Constitución, como en los artículos 13 de la Ley del Arbitraje y 1 del Código Procesal Civil. La elección de esta vía genera costos arbitrales (artículo 70 de la Ley del Arbitraje) que deben ser asumidos por las partes, bajo responsabilidad de cobrárseles por la fuerza.*

### Cláusula decima octava del contrato

*Tercero.- Estando a lo acordado por las partes (ver contrato de ejecución de obra), el Tribunal Arbitral está obligado a respetar y hacer cumplir lo manifestación de voluntad de las partes y por ende, "la manifestación de voluntad es un acto jurídico" establecido en el Código Civil, asimismo debemos indicar que todo lo pactado en los contratos suscritos entre las partes resulta obligatorio para ambos, sin que exista la mínima posibilidad de variar los términos en que fueron redactados con los pactos y acuerdos en ellos contenidos (Art. 1361° c.c.). Asimismo, ninguna persona natural o jurídica o disposición legal puede modificar los pactos contenidos en los citados contratos de lo contrario se estaría produciendo una violación a la Libertad de Contratar prevista en el Artículo 62 de la Constitución Política del Perú de 1993.*

### Resolución Gerencial N° 023-201 O-GM-MPM - Aprobación de la Liquidación

*Cuarto. - Con Resolución Gerencial N° 023-2010-GM-MPM, de fecha 09 de abril del año 2010, aprueba la liquidación de la obra por el monto de S/. 110,176.57, sin embargo, el demandante pretende hacer valer su derecho después de más de 15*

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

días (derecho caducado) contraviniendo a lo estipulado en la Cláusula decima octava del contrato y al tercer párrafo del artículo 170 del Reglamento, indica que "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución.

¿Qué valor tiene la prueba producida? Para COUTURE, "El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir."

Resolución Gerencial N° 023-2010-GM-MPM, de fecha 09 de abril del año 2010, no es una prueba suficiente para que la Comuna Edil pague a favor del demandante el monto de S/. 110,176.57, más intereses legales hasta la fecha real de pago; es por ello que consideramos que dicho acto administrativo es una prueba insuficiente para acreditar dicho pago, vaso contrario el tribunal arbitral estaría acreditando hechos subjetivos.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Quinto. - Con relación a lo vertido en el punto (1.1 y 1.2) considerando de la demanda, así consta en los citados documentos que obran en autos.

Sexto. - Con relación a lo vertido en el punto (1.3) considerando de la demanda, así consta, en la Resolución Gerencial N° 023-2010-GM-MPM, de fecha 09 de abril del año 2010.

Séptimo.- Con relación a lo vertido en el punto (1.4 al 1.7) considerandos de la demanda, son cartas, que no guarda relación lógica con lo acordado por las partes en la cláusula decima octava (solución de controversias) del contrato de ejecución de obra N° 008-2008 de fecha 04 de marzo del año 2009:

7.1. El primer párrafo del artículo 215 del Reglamento, establece que «cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley.

7.2. Las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199,201,209,210 Y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Octavo. - Con relación a lo vertido en el punto (1.8) considerandos de la demanda, así consta en el acta de instalación del tribunal arbitral.

Noveno. - Con relación a lo vertido en el punto (1.9) considerandos de la demanda, así consta en la Resolución Gerencial N° 023-201 O-GM-MPM, de fecha 09 de abril del año 2010.

Decimo. - Con relación a lo vertido en el punto (1.10) considerandos de la demanda, el demandante debe ceñirse a lo acordado por las partes en la cláusula decima octava (solución de controversias) del contrato de ejecución de obra N° 008-2008 de fecha 04 de marzo del año 2009.

Décimo Primero. - Con relación al pago de costas y costos del proceso, preciso:

Con relación al pago de costas y costos del proceso el arbitraje constituye una vía para resolver problemas con relevancia jurídica. Su fundamento lo encontramos en los incisos 1 y 3 del artículo 139 de la Constitución, como en los artículos 13 de la Ley del Arbitraje y 1 del Código Procesal Civil. La elección de esta vía genera costos arbitrales (artículo 70 de la Ley del Arbitraje) que deben ser asumidos por las partes, bajo responsabilidad de cobrárselas por la fuerza.

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

## Décimo segundo - Caducidad de la Petición:

1. *El pago del saldo de la liquidación del contrato de obra a favor del contratista por el monto de S/. 110,176.57, fue aprobado con Resolución Gerencial N° 023-201 O-GM-MPM, de fecha 09 de abril del año 2010; al respecto preciso lo siguiente:*
2. *La pretensión del demandante CONSORCIO CACERES, carece de asidero legal, no debe ser amparado por el Tribunal Arbitral una liquidación de obra de fecha 09 de abril del año 2010 (caducado).*
3. *El primer párrafo del artículo 52 de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad."*
4. *Conforme al artículo citado, las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad general, aplicable en tanto no se haya establecido un plazo especial, según lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 2143 y 2154 del Reglamento.*
5. *Cabe precisar que lo caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquél, luego de transcurrido el "plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares". En este sentido, el artículo 2003 del Código Civil establece que "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente." (El subrayado es agregado).*
6. *Ahora bien, los artículos 170 y 209 del Reglamento establecen plazos de caducidad especiales para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas de la resolución del contrato.*
7. *Así, el tercer párrafo del artículo 170 del Reglamento indica que /Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución cuestionada ha quedado consentida".*

## Con relación a los medios de prueba:

*El demandante solicita al Tribunal Arbitral que ordene a la Municipalidad Provincial de Maynas, que le pague el monto de S/. 110,176.57, más intereses legales hasta la fecha real de pago, en cumplimiento a lo aprobado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2010-GM-MPM - 09 de abril del año 2010; siendo ello así, advertimos al Tribunal Arbitral:*

- i. *De lo revisión de la Liquidación S/. 110,176.57), no indica, no precisa a que conceptos y/o servicios corresponde dicho pago, únicamente se limita a indicar (saldo a favor de lo Contratista).*
- ii. *Consorcio Cáceres, está obligado a precisar a qué conceptos y/o servicios corresponde el citado pago, para lo cual deberá acreditar objetivamente (documentalmente) el (saldo a favor de la Contratista S/. 110,176.57), tomando en cuenta que en la demanda no ha precisado porque conceptos la Comuna Edil, debe pagarle dicho monto, en ese sentido se estaría generado un estado de indefensión a la Comuna Edil, para su absolución oportunamente.*

## La afectación de los derechos a la prueba

- iii. *En la STC 06712-2005-PHC/TC, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende "el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren*

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

*necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (subrayado agregado).*

- iv. Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba "se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables".

*«El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva», según el TC:*

- a) *El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente núm. 01 0-2002-Al, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.*
- b) *La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.*
- c) *En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.*
- d) *Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*

*Por lo expuesto precedentemente, sirva ordenar al demandante CONSORCIO Cáceres para que remita al Tribunal Arbitral, los documentos y/o medios que acrediten objetivamente a que servicio y/o asesoría corresponde el pago de S/. 110,176.57, que la Comuna Edil deberá abonar a favor de Consorcio Cáceres.*

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1. *Artículo 62º de la Constitución de 1993.*
  2. *Decreto Legislativo N° 1017.*
  3. *Decreto Supremo N° 184-2008-EF."*
- 3.2. Siendo oportuna esta contestación, así como también el ofrecimiento de sus medios probatorios documentales, este Colegiado la tuvo presente,

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

poniéndola en conocimiento de su contraria a través de la Carta N° 134-2018- CA-CCITL, de fecha 16 de agosto de 2018.

## 4. DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y OTROS

- 4.1. Por medio del segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 08, de fecha 10 de setiembre de 2018, se citó a las partes a una Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y, otros, para el día viernes 05 de octubre a horas, 12:00 de la tarde, en la sede del Colegiado.
- 4.2. La audiencia en mención se realizó con la presencia de ambas partes y dos (02) miembros del Colegiado, poniéndose en conocimiento que el árbitro Horacio Cánepe Torre no asistió por motivos de fuerza mayor.
- 4.3. Primero, respecto a la conciliación, el Tribunal propició la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, los representantes de cada una de las partes señalaron que no les es posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.
- 4.4. Luego, continuando con el desarrollo de la audiencia, el Tribunal - tomando en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, fijó los puntos controvertidos de la siguiente forma:

"

1. *Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS que se obligue al pago del saldo de la Liquidación de Contrato de Obra a favor del contratista por el monto de Ciento Diez Mil Ciento Setenta y Seis con 57/100 Nuevos Soles (S/. 110,176.57), más intereses hasta la fecha real de pago.*

2. *Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad cumpla con el pago de costos, costas y gastos del presente proceso arbitral.*

- 4.5. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Tribunal Arbitral los admitió de la siguiente forma:

### a) DEL CONSORCIO:

- El CONTRATO.
- El Acta de Recepción de Obra, de fecha 06 de enero del 2010.
- La Resolución Gerencial N° 023-2010-GOI-MPM, de fecha 9 de abril del 2019.
- La Carta N° 001-2017-CC, de fecha 12 de enero del 2017.
- La Carta N° 003-2017-CC, de fecha 07 de marzo del 2017
- El Acta de Instalación de fecha 08 de junio del 2018.

### b) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS:

- La Resolución Gerencial N° 023-2010- GM-MPM, de fecha 9 de abril del 2010.
- Los Documentos y/o lo que corresponda que acrediten objetivamente a que servicio o asesoría corresponde el pago de S/. 110.176.57.

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

## 5. DE LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

- 5.1. En cuanto a los alegatos escritos, el Tribunal, mediante Resolución N° 10, de fecha 07 de noviembre del 2018, declaró la conclusión de la Etapa Probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos. Es así que de los actuados arbitrales se desprende que únicamente EL CONSORCIO CÁCERES presentó sus alegatos de fecha 12 de noviembre, teniéndolos presente este Tribunal a través de la Resolución N° 11 de fecha 19 de noviembre de 2018.

## 3. DEL PLAZO PARA LAUDAR

- 3.1. A través de la Resolución N° 12, de fecha 28 de noviembre del 2018, el Tribunal fijó el plazo para laudar de conformidad con lo señalado en el numeral 19) del Acta de Instalación, esto es, en treinta (30) días hábiles, venciendo este plazo el día viernes 11 de enero de 2019.
- 3.2. A través de la Resolución N° 13, de fecha 08 de enero del 2019, el Tribunal prorrógesse el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el término original, al amparo de lo establecido en el artículo 55º del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje y en el numeral 19) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, venciendo este plazo el día viernes 1 de febrero de 2019.

## V. CONSIDERANDO:

### 1. CUESTIONES PRELIMINARES:

### 2. MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL APPLICABLE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIAS

- 2.1. En primer término, el CONTRATO, nos dice expresamente en su Cláusula Octava (MARCO LEGAL DEL CONTRATO) que:

*"En los aspectos y cuestiones que no estén expresamente contemplados en el presente contrato, regirán las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004- PCM y sus modificatorias y el Código Civil vigente."*

- 2.2. Asimismo, en el numeral 4) del Acta de Instalación (Aplicación de normas), se ha dicho expresamente, lo siguiente:

*"Serán de aplicación al presente arbitraje los acuerdos previstos por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en la presente acta, el Reglamento del Centro, el Decreto Legislativo N° 1071, el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria Decreto Supremo N° 138-2012-EF.*

*Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción las actuaciones arbitrales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 34º del Decreto Legislativo N° 1071 y el art. 36º del Reglamento."*

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

## 3. DEL ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO CON RELACION AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

### 3.1. DEL PUNTO CONTROVERTIDO

*Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS que se obligue al pago del saldo de la Liquidación de Contrato de Obra a favor del contratista por el monto de Ciento Diez Mil Ciento Setenta y Seis con 57/100 Nuevos Soles (S/. 110,176.57), más intereses hasta la fecha real de pago.*

*Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad cumpla con el pago de costos, costas y gastos del presente proceso arbitral.*

### 3.2. POSICIÓN DEL CONSORCIO.

De acuerdo con los términos de la demanda arbitral, EL CONSORCIO sostiene que tiene derecho al cobro del saldo de la liquidación de obra aprobado por LA MUNICIPALIDAD, en tanto que dicha liquidación cumplió con todos los presupuestos y condiciones establecidas en el Art. 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) y que tal derecho de cobro se encuentra vigente en tanto que aún no ha culminado el CONTRATO, esto es, por cuanto no se le ha cumplido con abonar el saldo que es materia de la presente controversia.

### 3.3. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD.

Por su parte, LA DEMANDADA sostiene, por un lado, que la acción de cobro del saldo de la liquidación de obra aprobada por ella, ya caducó de conformidad con las normas que regulan la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su RLCE, en este caso porque dicha caducidad sí ha operado ya que la presente controversia no fue activada dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de que haya quedado consentida la resolución administrativa dictada por LA MUNICIPALIDAD, en la que se aprobó dicho saldo a favor del CONSORCIO.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al fondo de lo reclamado por EL DEMANDANTE, LA MUNICIPALIDAD señala que el pago solicitado no puede ser atendido en tanto que aquél no ha explicado cuáles son los conceptos y montos que lo incorporan.

### 3.4. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

**3.4.1.** Como se advierte de las posiciones de las partes, es un tema central que debe en primer término dilucidar este Colegiado, el referido a si operó o no la caducidad respecto al pedido de pago que en esta vía arbitral reclama EL CONSORCIO. Observamos desde ya que si bien este medio de defensa fue hecho valer como un argumento de fondo de la contestación de demanda, sin embargo, ello no impide que sea evaluada su procedencia o no, como un paso previo a resolver el fondo de lo que aquí se reclama.

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

**3.4.2.** Entonces, para que este Colegiado llegue a tal determinación, estima que a su vez resultará primordial examinar cuál es la normativa que deberá aplicarse para resolver este arbitraje, así como por cierto el fondo de la controversia.

Recordemos nuevamente que, de acuerdo con el CONTRATO, en específico en su Cláusula Vigésimo Tercera (parte pertinente), se ha dicho que:

**"CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: ARBITRAJE"**

*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Art. 272º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

(...)." (Los subrayados son del Colegiado).

Es claro que de lo trascrito, fluye que en concordancia con la convocatoria de la **Licitación Pública N° 008-2008-GOI-MPM, de fecha 04 de marzo de 2009, con referencia a la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Av. Mariscal Cáceres (Av. Grau/ Calle Caballero Lastre) Distrito de Iquitos – Provincia de Maynas – Loreto;** las normas en materia de contratación estatal aplicable a este caso y que así fueron recogidas en dicho CONTRATO, fueron el **Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004- PCM y sus modificatorias.**

Debe destacarse que, en forma posterior, ambas partes, CONSORCIO y MUNICIPALIDAD y, dentro del marco de regulación permitido por el Decreto Supremo N° 084-2004- PCM<sup>2</sup>, en el numeral 4) del Acta de Instalación, pactaron – entre otras normas aplicables –, el Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF e incluso su posterior modificatoria, el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Es de precisar además que la modificación de las normas regulatorias en materia de contrataciones del Estado, fue una decisión que plasma las posiciones de las partes desde el inicio del arbitraje, pues ambas, en su solicitud arbitral y en la aceptación a ésta, aplican los últimos dispositivos comentados. A ello se suma que ninguna de ellas hizo uso de su derecho a objetar (numeral 12 del Acta de Instalación), por lo que ambas renunciaron expresamente a ese derecho.

<sup>2</sup> "Art. 274º Convenio Arbitral.

(...)

*Si en el contrato no es estipula que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá en un arbitraje ad-hoc el mismo que será regulado, en defecto de las partes, por los propios árbitros.*

(...)" (El subrayado es del Colegiado).

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

*De modo que, es por acuerdo de las partes que las normas aplicables para resolver este arbitraje son la LCE y su RLCE.*

- 3.4.3. Ahora bien, previo a estudiar si procede o no la figura de la caducidad sobre la base de las normas a las que hemos concluido en el numeral anterior de este Laudo, estimamos igualmente de prioridad recordar que ella es definida como: “(...) el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares. Cuando la demanda o la reconvenCIÓN, de ser el caso, se interpone vencido el plazo para plantear la pretensión procesal derivada de un derecho sustantivo susceptible de caducidad, el demandado o el demandante, dependiendo del caso, puede deducir la excepción de caducidad. (...) la justificación de la caducidad, radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.”<sup>3</sup>

Ciertamente, de la definición y términos sobre el que se sostiene un medio de defensa de este tipo, nos lleva a concluir que para que podamos aplicar la caducidad, su plazo debe de estar, o bien establecido voluntariamente por las partes o prefijado por la ley.

En cuanto a lo primero, se observa del CONTRATO que en él no se ha fijado ningún plazo. Sin embargo, en lo que concierne a lo segundo, será de intereses pasar ahora revista al art. 52° (primer párrafo) de la LCE y art. 215° (cuarto párrafo) del RLCE, disponen, respectivamente, que:

*“Artículo 52.- Solución de controversias.*

*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.* (...)" (Los subrayados son del Colegiado).

*“Artículo 215.- Inicio del Arbitraje*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley* (...)

*Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.* (...). (El subrayado es del Colegiado).

<sup>3</sup> CASTILLO FREYRE, MARIO y Otros: “Arbitraje. Comentarios a la Ley de Arbitraje”. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Castillo Freyre. PUCP – Thomson Reuters -ECB Ediciones. Volumen 26, setiembre 2014, pp. 709.

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

- 3.4.4. Pues bien, si tenemos en cuenta que la presente controversia es una que radica en el pago del saldo de la liquidación de obra aprobada por LA MUNICIPALIDAD vinculada al CONTRATO, es claro que el incumplimiento por su falta de pago es uno que se deriva entonces de la liquidación final y, por lo tanto, debe ser resuelta por medio de un arbitraje. Asimismo, siendo una controversia que surge entre las partes y que no está sujeta a ningún plazo particular a que se refiere el primer párrafo del art. 215° del RLCE, resulta que para el supuesto bajo análisis su plazo será el de la culminación del CONTRATO, entendiéndose entonces que “*(...) luego de dicho momento, deberían desestimarse por caducos los reclamos relacionados con controversias suscitadas desde la suscripción del contrato y durante su ejecución.*”<sup>4</sup>

Siguiendo así la línea argumentativa trazada, la siguiente pregunta que debemos hacernos es: ¿Culminó o no el CONTRATO? Para responder esta interrogante es preciso que nos remitimos ahora al art. 42° de la LCE, que con claridad nos dice sobre el particular, lo siguiente:

***“Artículo 42.- Culminación del contrato***

***Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.***

***Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.***

***El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.”***

Cierto es que la norma glosada nos describe que la culminación de un contrato de obra, como lo es justamente el CONTRATO sub materia, se producirá cuando se produzca la liquidación y se haya producido el pago correspondiente. De suceder ello, el expediente de contratación se cerrará.

- 3.4.5. Partiendo de lo antes señalado se tiene que en el caso sub litis la liquidación ya se produjo, aprobándola la propia DEMANDADA y fijando un saldo a favor del DEMANDANTE que es lo que ahora se reclama a través de este medio de solución de controversias. Dicho de otro modo, de las dos (02) condiciones o presupuestos para que nos encontremos ante la culminación del CONTRATO, solo una de ellas se cumple, más no así la que se refiere al pago (en este caso, el saldo a favor del CONSORCIO).

De ahí que, no habiendo entonces concluido el CONTRATO, el CONSORCIO se encuentra aún habilitado para solicitar por medio de este arbitraje, el pago del saldo de la liquidación que le resulta favorable.

***En definitiva, se concluye que en el caso sub materia no ha operado la caducidad que invoca LA MUNICIPALIDAD por lo que tal pedido hecho***

<sup>4</sup> PEÑA ACEVEDO, Juan: “Plazos de Caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú”. En: “Arbitraje. Panorama Actual del Arbitraje”. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Castillo Freyre. PUCP – Palestra. Volumen 13, 1º Ed, diciembre 2010, pp. 99.

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

*dentro de su contestación de demanda arbitral deviene en INFUNDADA.*

- O
- T
- J*
- 3.4.6. Estando a la conclusión anterior, e ingresando seguidamente al examen sobre el reclamo de fondo que hace EL CONSORCIO, se tiene que el mismo está recogido expresamente en la **Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2010-GM-MPM de fecha 08 de abril de 2010**, en la que LA MUNICIPALIDAD, como ya se ha destacado en varias oportunidades a lo largo de este Laudo, aprobó la liquidación final de obra alcanzada por EL DEMANDANTE por la suma de S/. 10'017,981.56, además de reconocerle a su favor un saldo ascendente a S/. 110,176.57. Es de anotar que, en dicha resolución administrativa, LA DEMANDADA encargó a su Gerencia de Administración efectuar el pago del saldo que se indica.
- 3.4.7. Conviene destacar que, del tenor del escrito de contestación de la demanda, LA MUNICIPALIDAD niega la existencia del monto adeudado, en tanto que condiciona su existencia al hecho de que EL CONSORCIO precise los conceptos y/o servicios que corresponden a dicho pago. Es decir, afirma que no se habría indicado porqué conceptos LA DEMANDADA debe pagarle dicho monto. De ahí que concluya en señalar que el CONSORCIO debe remitir al Tribunal Arbitral los documentos y/o medios que acrediten objetivamente a que servicio y/o asesoría corresponde el pago de los S/. 110,176.57 que dicha MUNICIPALIDAD le debe abonar a su contraparte.
- 3.4.8. A este respecto el Colegiado considera que la posición adoptada por LA MUNICIPALIDAD de desconocer el saldo a favor del CONSORCIO carece de todo fundamento fáctico y legal, pues su obligación dineraria fluye con total nitidez de los términos de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2010-GM-MPM de fecha 08 de abril de 2010**, pues ahí se explica con detalle cómo se llega a determinar el saldo que ahora se exige su cancelación. En efecto, para ello, basta con remitirnos al cuadro resumen que corre inserto en la parte resolutiva de la comentada resolución administrativa.
- De modo que, resultando a juicio de este Colegiado una obligación dineraria pendiente aún de cancelación y no habiendo caducado el derecho del CONSORCIO para reclamar por esta vía su cobro, debe declararse FUNDADO el primer extremo la primera pretensión arbitral que se relaciona con el primer punto en controversia y, por lo tanto, debe ordenarse que LA MUNICIPALIDAD cumpla con abonar a favor del DEMANDANTE la suma de Ciento Diez Mil Ciento Setenta y Seis con 57/100 Soles (S/. 110,176.57).*
- 3.4.9. En adición a la conclusión anterior, este Colegiado igualmente reconoce el derecho del CONSORCIO a que se le abone los intereses frente a la demora en la cancelación del saldo de la liquidación de la obra a su favor, computando desde el momento en que dicho pago debió efectuarse; todo ello, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del Art. 48º de la LCE y el segundo párrafo del art. 181º del RLCE, respectivamente:

*"Artículo 48.- Intereses y penalidades*

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (...)"*

*"Artículo 181.- Plazos para los pagos  
(...)"*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."*

*De ahí que, estando al reconocimiento expreso de las normas en materia de contratación estatal sobre el pago de intereses, también debe declararse FUNDADO el segundo extremo de la primera pretensión arbitral que se relaciona con el primer punto controvertido y, en tal sentido, deberá ordenarse igualmente que LA MUNICIPALIDAD cumpla con abonar a favor del DEMANDANTE los intereses que correspondan hasta la fecha real de pago.*

## 4. DEL ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO CON RELACION AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

### 4.1. DEL PUNTO CONTROVERTIDO

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON EL PAGO DE COSTOS, COSTAS Y GASTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

### 4.2. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4.2.1 Para dilucidar este segundo y último punto controvertido es preciso tener en cuenta lo establecido en los arts. 56º (numeral 2) y 57º del Reglamento del Centro:

*"Artículo 56º.-*

*(...)"*

*2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 57º."*

*"Condena de costos*

*Artículo 57º.-*

*1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*

*2. El término costos comprende:*

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*
- b. Los gastos administrativos del Centro.*
- c. Los honorarios y gastos razonables de la parte ganadora en su defensa, de haber sido debidamente solicitados.*

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

d. *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*

e. *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*

3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del Laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación de él. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*

4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por este colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro."*

Así, atendiendo a que no existe un pacto sobre las costas o costos en el CONTRATO, que las partes hayan celebrado; le corresponde a este Tribunal establecer a quién deberá asumir las costas y costos de este proceso arbitral.

En tal sentido, a efectos de regular el pago de tales conceptos sobre la base del comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que fue la que motivó el presente arbitraje, este Colegiado considera que corresponde condenar a ambas partes al pago de las costas y costos del proceso arbitral, en la medida que existieron razones esgrimieron ambas partes para sustentar su posición respecto a este arbitraje.

*Por consiguiente, con relación a este último punto en controversia, el Tribunal Arbitral resuelve que los gastos arbitrales (costas y costos del proceso) deberán ser asumidos en forma proporcional (cincuenta por ciento cada uno) tanto por el CONSORCIO como por LA MUNICIPALIDAD. Asimismo, debe disponerse igualmente que ambas asuman íntegramente sus gastos de defensa legal.*

## VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, y conforme al estado del proceso, este Tribunal Arbitral, por UNANIMIDAD, LAUDAN:

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la caducidad deducida por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Con respecto a la primera pretensión arbitral que se vincula directamente al primer punto controvertido: Se declara FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS y, en consecuencia, se ordena que LA MUNICIPALIDAD cumpla con abonar a favor del DEMANDANTE la suma de Ciento Diez Mil Ciento Setenta y Seis con 57/100 Soles (S/. 110,176.57) por concepto del saldo que arroja a su favor la Liquidación de obra y que se refiere al CONTRATO; así como que LA MUNICIPALIDAD le abone al CONSORCIO los intereses que correspondan hasta que se haga efectivo su pago.

**TERCERO:** Con respecto a la segunda pretensión arbitral que se vincula directamente al segundo punto controvertido: Se dispone que los gastos arbitrales (costas y costos del proceso) deberán ser asumidos en forma

# TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO CÁCERES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

proporcional (cincuenta por ciento cada uno) tanto por el CONSORCIO como por LA MUNICIPALIDAD. Asimismo, se dispone que ambas asuman íntegramente sus gastos de defensa legal.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y su incorporación a los registros del SEACE.

Notifíquese a las partes.

Abog. HORACIO CÁNEPA TORRE  
Presidente

Abog. ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO.  
Árbitro

Abog. JORGE LUIS MARTÍN CHÁVEZ PÉREZ.  
Árbitro

Abog. ENRIQUE GABRIEL EGUREN ALVÁN  
Secretario General